

ARTÍCULO 763.

Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito; se aplicarán las reglas de acumulacion.

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 764.

El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia; será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Morelos [Estado de]. Igual á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 701. En todos los casos de que se trata en esta seccion, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

763. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 743. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún nombramiento, despacho ó título, ó se tome nombre ajeno, ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 700. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

764. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 744. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos,

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia al de violacion de secreto.

ARTÍCULO 765.

El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal de un documento, publique ó divulgue su contenido; será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

ARTÍCULO 766.

Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que

sabiendo esta circunstancia: será castigado con una multa de quince á cien pesos y dos meses de arresto, sin perjuicio de la pena que corresponda por la violacion de la correspondencia.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 969. El individuo particular que abusiva y maliciosamente revele un secreto con perjuicio de tercero, será castigado con las tres cuartas partes de las penas que para los respectivos casos señala el artículo 678. Cuando el perjuicio fuere muy leve el juez aplicará una multa de quince pesos.

No están comprendidos en este artículo los casos de revelacion de secretos de que se trata en la seccion 26 de este capítulo, que se castigarán con las penas allí señaladas.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 339. El que ilegal ó maliciosamente sustraiga, suprima ó abra pliego ó carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular ó hallada casualmente, sufrirá de quince dias de arresto á seis meses de prision. Si descubriere á otra persona el contenido del pliego ó carta, sufrirá el doble de esta pena.

Art. 700. El que haga uso ó revele el contenido de alguna carta, instrumento ó documento de la pertenencia de otro, de que se haya impuesto ó que haya abierto, extruido, interceptado ó suprimido indebida ó ilegalmente, se considerará como violador de secreto; so le obligará al resarcimiento de los daños y perjuicios; se le castigará con la pena de quince dias á dos años de prision, y perderá los derechos civiles, si por resultados de ese atentado se perjudicare el interesado ú otro tercero en su honor y fama.

765. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 745. El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal de un documento, publique ó divulgue su contenido; será castigado con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

766. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

estando ó habiendo estado ántes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ARTÍCULO 767.

Se impondrán dos años de prision al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar; por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razon de su estado, empleo ó profesion. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesion ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

767. *Concordancias.*—Veracruz [Estado de], Código penal, art. 747. Como el 767 del Código del Distrito, sustituyendo la pena “dos años de prision” por “un año de prision.”

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 212. Véase en la parte correspondiente del art. 770 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 397. El funcionario, empleado ó autoridad, que sabiendo por razon de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere, será castigado con suspension de empleo por seis meses, á no ser que esta violacion de secreto cayere bajo la accion de los artículos 318 y 319.

Art. 468. El empleado, funcionario ó autoridad, que con perjuicio de la causa pública, descubra los secretos que conoce por razon de oficio, será castigado con la destitucion del cargo, prision por dos años, é inhabilidad por cinco años para el desempeño de los cargos públicos. Mas si por consecuencia de la violacion del secreto ó manifestacion de algun documento reservado, se cometiere algun fraude, falsedad, evasion de algun reo ú otro delito, se considerará cada una de estas circunstancias como agravantes para aumentar la pena al responsable.

Art. 678. El particular que hubiere alcanzado un secreto, cuya revelacion perjudicase al buen servicio público, ó en general al Estado; si maliciosamente lo revelare, será castigado: siendo el negocio muy grave, con un año de prision; siendo grave, con cuatro meses de la misma pena; y no teniendo este carácter, con un mes de reclusion, sin perjuicio de la pena á que se haya hecho acreedor si los medios que hubiere empleado para poseer dicho secreto fueren hechos punibles.

Art. 724. A los médicos que revelaren un secreto confiado como tal, por la persona á quienes prestan sus servicios profesionales; ó que por razon de estos mismos lo hubieren alcanzado, se les castigará con suspension por cuatro años, cuando el secreto afectare gravemente la honra de una persona; y con un año de la misma pena, si afectare algunos otros intereses del paciente.

ARTÍCULO 768.

No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 386. El funcionario, escribano, secretario ó empleado, que descubra un secreto de que tenga conocimiento por razon de su oficio y que deba guardar segun la ley, ó franquee algun documento que esté obligado á reservar, perderá el empleo ó cargo que tenga y sufrirá de dos meses á dos años de prision ó trabajos de policia. Si revelare el secreto ó se extrajere ó comunicare á otro el documento por descuido del funcionario ó empleado, sufrirá este la pena de suspension de empleo ó cargo de dos meses á un año.

Los abogados, defensores, procuradores ó apoderados que descubran los secretos de su parte ó la contraria ó despues de enterados de los medios de defensa ó probanza de una la abandonen y se encarguen de la defensa ó direccion de la otra ó aconsejen y dirijan simultáneamente á ambas; ó llevados de dádivas ó promesas de la contraria no promuevan, antes bien sacrifiquen los derechos é intereses de la que los ocupó primeramente, serán privados del ejercicio de su profesion ó encargo y de los derechos políticos, y pagarán una multa de cincuenta á quinientos pesos. En las mismas penas incurrirá el abogado que aconsejando ó dirigiendo á una de las partes, consulte ó aconseje al juez la sentencia, auto ó providencia que haya de dictarse, aunque lo haga en lo confidencial.

768. *Motivos.*—Decretos de 14 de Mayo de 1777; de 23 de Abril de 1794 y de 18 de Noviembre de 1834.

Sobre esto se hacen en el capítulo único del título 5º, las prevenciones que se han estimado convenientes; y de ellas tal vez no llamará la atencion, sino la que se contiene en el art. 768, por ser contraria á lo prevenido en nuestras leyes. En estas se manda que los médicos, cirujanos, boticarios y parteras den aviso á las autoridades, de los delitos que lleguen á noticia de aquellos, con motivo del ejercicio de su profesion; y en el artículo citado del proyecto, se prohibe expresamente á las autoridades, que los compelan á dar esa noticia y aun á declarar como testigos sobre los delitos señalados.

Tambien existió en Francia una prevencion igual á la de nuestras leyes; y como esta, se fundaba en que el interés de toda la sociedad y el de la justicia exigen la persecucion y castigo de los criminales y en que para ese fin deben emplearse todos los medios que no repugne la moral, como no repugna que los ciudadanos pongan en conocimiento de las autoridades, aquellos crímenes que hayan llegado á conocer con motivo del ejercicio de su profesion.

Pero esa disposicion fué abrogada á pesar de las razones expuestas, por considerarse desatendidas de todo fundamento: porque compeler á los médicos y demas personas á que se trata, á revelar hechos que se les han comunicado en secreto y en el ejerci-

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

ARTÍCULO 769.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion.

cio de su profesion; seria tanto como obligarlos á traicionar la confianza que en ellos se ha depositado, y á destruir la seguridad de las relaciones que por su profesion tienen con los ciudadanos. "¿Acaso (preguntan Chauveau y Hélie) no tiene la sociedad otro interés que el de descubrir el rastro de los delitos? ¿No se halla igualmente interesada en conservar y asegurar las relaciones de los ciudadanos entre sí, en proteger la fé que se han jurado, y en velar por el cumplimiento de sus deberes morales?"¹

Pues si esto es cierto, y el legislador no puede dictar ninguna ley que repugne á la sana moral; es inconcuso que no deben dejarse vigentes las que hoy obligan á los médicos, cirujanos y parteras, á convertirse en delatores: porque esto es tan repugnante, como seria exigir iguales revelaciones á los abogados y á los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligacion.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 748. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados; á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion.

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Tampoco los exime de la obligacion que tienen de dar parte á la autoridad, cuando las lesiones ó enfermedades que son llamados á curar, provengan ó se presuma que provienen de algun delito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

769. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 749. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso del que lo confió.

Yucatan [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

¹ Chauveau y Hélie, número 1995.

ARTÍCULO 770.

El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo; será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

770. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 7^o, l.l. 1^a y 6^a

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 750. Como el 770 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de ocho dias á seis meses," por "de uno á seis meses."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 212. El funcionario, escribano, secretario ó empleado, que descubra un secreto de que tenga conocimiento por razon de su oficio, y que deba guardar segun la ley, ó franquee algun documento que esté obligado á reservar, perderá el empleo ó cargo que tenga y quedará inhábil para obtener otro. Si revelare el secreto, ó se extrajere ó comunicare á otro el documento, por descuido del funcionario ó empleado, sufrirá éste la pena de suspension de empleo ó cargo de dos meses á un año.

Art. 213. La misma pena de pérdida del empleo ó inhabilidad para obtener otro, sufrirán los jueces que revelen á cualquiera de las partes los medios respectivos de la accion ó defensa de la otra.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 602. El funcionario, escribano, secretario ó empleado que descubra un secreto de que tenga conocimiento por razon de su oficio y que deba guardar segun la ley, ó franquee algun documento que esté obligado á reservar, perderá el empleo ó cargo que tenga y sufrirá de dos meses á dos años de prision ó trabajos forzados. Si se revelare el secreto, ó se extrajere, ó se comunicare á otro el documento, por descuido del funcionario ó empleado, sufrirá este la pena de suspension de empleo ó cargo, de dos meses á un año.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 602. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 318. El funcionario, empleado ó autoridad responsable, que, con perjuicio de un particular, diere noticias de las constancias que existan en algun documento reservado, libro, protocolo, expediente, causa ú otra cualquiera pieza confiada al responsable por razon de oficio, sin haber observado los re-

ARTÍCULO 771.

Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmision.

ARTÍCULO 772.

Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar; se impondrá una multa de segunda clase.

ARTÍCULO 773.

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstá-

quisitos que en cada caso prevengan las leyes, será destituido de su cargo ó empleo, se le impondrá un año de prision, ó inhabilidad por dos para el desempeño de los cargos ó empleos públicos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 386. Véase en la parte correspondiente del art. 767.

771. *Motivos.*—Decreto de 11 de Mayo de 1853; Circulares de 24 de Abril de 1863 y de 16 de Mayo de 1868.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 751. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo que entregue maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido un mensaje telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmision.

Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

772. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 216. En todos los casos de este título en que de la violacion del secreto resultare perjuicio á la causa pública ó á un tercero interesado, será obligado el responsable al resarcimiento del daño ó perjuicio.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

773. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual al anterior.

culo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ARTÍCULO 774.

Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelacion de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TÍTULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA,
Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

ARTÍCULO 775.

Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposicion,

774. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos (Estado de). Igual á los anteriores.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 699. El que fuera de los casos de violacion, expresos en el cap. 5, título 12, libro 2º de este Código revele deliberadamente el secreto que hubiere llegado á su noticia, fuera de los casos y ante la autoridad que la ley ordene ó permita hacerlo, sufrirá de dos dias á seis meses de arresto, á peticion de la parte á quien la revelacion perjudicare ú ofendiere en su fama ó intereses, además de la pena que mereciere como injuriador y de la reparacion de los daños y perjuicios que causare. Se tendrá como circunstancia agravante para la imposicion de la pena, la de que el secreto le haya sido confiado por el mismo interesado, sus ascendientes, cónyuge ó descendientes.

775. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 755. Como el 775